

computadorizados presten sus servicios al Gobierno de Puerto Rico durante el período disponible, sin que les afecte la prohibición del Código Político sobre doble compensación. Los altos riesgos y costos que el problema del año 2000 conlleva, justifica que se establezca esta excepción temporera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado [3 L.P.R.A. sec. 551], para que se lea como sigue:

“Artículo 177.—Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir; disponiéndose, que por “horas regulares” se entenderá ocho (8) horas diarias y no mas de cuarenta y cuatro

(44) horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios y los programadores de computadoras y técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables durante los años 1999 y 2000 para atender el problema cibernético del año 2000. Disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta Sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta Sección.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de marzo de 1999.

Técnicos Automotrices—Enmiendas

(P. de la C. 1975)

[NÚM. 103]

[Aprobada en 27 de marzo de 1999]

LEY

Para enmendar el Inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices”, a fin de

fijar el término de cinco (5) años después del vencimiento de la licencia como el término que tiene la Junta para denegar la renovación de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 220 de 13 de septiembre de 1996, la Ley de la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices sufrió un número sustancial de enmiendas. Entre éstas se encuentra la realizada al Artículo 8 de dicha Ley, enmienda que entre otras cosas tuvo el efecto de reducir a un (1) año el término siguiente al vencimiento de las licencias de los técnicos automotrices por el cual la Junta puede denegar la renovación de dichas licencias.

El resultado práctico de esa enmienda en particular es que resulta muy oneroso un período tan corto, toda vez que no se le dio la publicidad adecuada a la aprobación de la Ley Núm. 220, *supra*, y ya la mayoría de estos técnicos han perdido la oportunidad de renovar sus licencias. Es por lo antes expuesto que esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aprobación de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 2138], para que se le como sigue:

“Artículo 8.—Denegación de renovación

(a) ...

(b) La Junta deberá denegar la renovación de una licencia previa notificación y audiencia, a todo técnico o mecánico automotriz que no haya renovado su licencia por el término de cinco (5) años después de su vencimiento; disponiéndose, que de denegarse, la persona podrá obtener su licencia nuevamente una vez cumpla con los requisitos exigidos por esta Ley, para aquella persona que la solicita por primera vez.

(c) ...”.

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de marzo de 1999.

Ingenieros, Arquitectos—Enmiendas

(P. de la C. 1982)

[NÚM. 104]

[Aprobada en 27 de marzo de 1999]

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los fines de disponer los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias a profesionales retirados bajo esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 185 de 26 de diciembre de 1997, se enmendó la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas”. Entre las enmiendas aprobadas se incluyó una que reconoce la figura del profesional “Retirado”.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 173, *supra*, dispone lo siguiente:

“Todo profesional licenciado o en entrenamiento, que por razón de su retiro de la práctica de su profesión desee inactivar su licencia o certificado, pero desee permanecer disfrutando de los otros beneficios que le concede dicha condición, incluyendo el de la colegiación, deberá presentar ante la Junta una solicitud jurada, en la cual deberá acreditar su retiro de la